



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	HOMOLOGACIÓN PROCESO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS
NNA	ANNA MARÍA ISABELLA BARRIENTOS GUERRERO
RESPONSABLE	CARLOS ANDRÉS BARRIENTOS OCAMPO
PROCEDENCIA	COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE MADRID CUNDINAMARCA
DECISIÓN	RESOLUCIÓN Nº 025 historia Nº 025-III-2003 del pasado dos (2) de junio
RADICACIÓN	2543040030012023-1087

Madrid, Cundinamarca. Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Se definirá la homologación de la referencia, atendiendo los reparos interpuestos por el representante legal de ANNA MARÍA ISABELLA BARRIENTOS GUERRERO frente a la RESOLUCIÓN Nº 025 historia Nº 025-III-2003 del pasado dos (2) de junio que atendiendo su aspiración dispuso el fracaso de la conciliación requerida, le asignó el cuidado de la citada menor a quien benefició con una cuota alimentaria a cargo de CARLOS ANDRÉS BARRIENTOS OCAMPO por \$250.000,00 a partir del pasado 30 de junio, junto a una cuota semestral por el mismo valor por vestuario, el 50% de las obligaciones relacionadas con salud, educación de la menor, la consignación mensual de valor pagado a CARLOS ANDRÉS BARRIENTOS OCAMPO por subsidio familiar, un régimen de visitas cuya decisión mediante la intervención del pasado 9 de junio se impugnó por CLAUDIA ANGÉLICA GUERRERO CASTELLANOS para obtener su revisión en la forma anunciada, sustentada en que la vinculación laboral del obligado debe incrementarse hasta \$600.000,00 conforme los reportes aportados en procura de atender los gastos de sostenimiento bajo cuyas condiciones reclama el incremento de la cuota para atender por lo menos el 50% de los gastos que demanda la menor.

Remitido el proceso de impugnación al Juzgado del Circuito de Familia de Funza, se dispuso el conocimiento de este Despacho quien desde el pasado 22 de marzo envió la actuación que se asumió el pasado quince (15) de agosto, cumpliéndose la notificación de los interesados surtió el traslado respectivo sin ninguna intervención de las partes, ocupándose el Despacho del recaudo probatorio decretado que determinó las certificaciones de la oficina de instrumentos públicos sobre la inexistencia de dominio de inmuebles, establecimientos de comercio, la inscripción en el registro de obligados alimentarios reportándose a la Cifin, la restricción para la salida del país de CARLOS ANDRÉS BARRIENTOS OCAMPO, bajo cuyas condiciones atendiendo la omisión de solicitud probatoria se resuelve la instancia conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se erige el presente mecanismo, la homologación, como el medio con el que se materializa un control de legalidad encaminado al aseguramiento antes que del debido proceso, el de preservar la prelación de los derechos del menor, asegurando los derechos procesales de las partes para subsanar los eventuales defectos que con afectación de tales postulados genera la autoridad administrativa, en procura de preservar y asegurar el mandato constitucional relacionado con el interés superior de

los menores, cuya aspiración en manera alguna avala el desconocimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo.

Tan solo así, la observancia al debido proceso en manera alguna resulta aleatoria, ni difusa y mucho menos constituye una facultad tacita de los funcionarios, quienes deben atender que las reglas del debido proceso son taxativas restringiendo la iniciativa de los aplicadores, ya judiciales o administrativos, en tomar sus determinaciones al margen de dicho procedimiento y de las etapas dispuestas por el legislador, en cuanto está reservada a la Ley la iniciativa en la regulación de las etapas del proceso.

Finalmente conviene precisar que la Ley 1098 de 2006, en manera alguna contempló o reguló un procedimiento específico y especial para tramitar la homologación que debe surtirse y verificarse por el Juez de Familia, ausencia y vacío procesal que debe dirimirse conforme las reglas generales del Código General del Proceso, cuyo artículo 1° define como su objeto, el regular toda la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, aplicables a toda jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, que asuman funciones jurisdiccionales y carezcan de regulación expresa por otra disposición.

Para resolver la revisión requerida y determinar su procedencia o revocatoria, se atenderán los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la resolución de las controversias que entre los padres suscita la fijación de alimentos y el cuidado de sus hijos, para preservar sus derechos al señalar:

“...Protección del menor frente a riesgos prohibidos: Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los menores “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, y el artículo 8 del Código del Menor precisa que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el Código del Menor^[24] proporcionan un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben evitar a toda costa; sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

“3.1.4. Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que, en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo [...]”^[25].

“3.1.5. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección [...]...”¹

¹ Referencia: expediente T-2983421. Acción de tutela instaurada por Pedro contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal N° 4 de Ocaña (Norte de Santander). Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. 12 de julio de 2011. Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional Sentencia T-557/11.

Condiciones que imponen la obligación tanto del funcionario administrativo como el judicial, de preservar la integridad del menor desarrollando la prevalencia de sus derechos, propósito que en manera alguna debe obtenerse en forma caprichosa pues tal actividad está regulada en las condiciones de los artículos 163 y 167 del Código General del Proceso que perentoriamente establecen la necesidad de fundar y tomar las decisiones con pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso en cumplimiento de la carga probatoria que tanto las partes como el propio funcionario en forma oficiosa deben acatar para respaldar decisiones como la impugnada.

De acuerdo a los reparos propuestos por CLAUDIA ANGÉLICA GUERRERO CASTELLANOS, ninguna inconformidad subsiste respecto de la custodia y cuidado personal que le asignaron sobre ANNA MARÍA ISABELLA BARRIENTOS GUERRERO por lo que la controversia la suscita el monto de la cuota alimentaria dispuesta a cargo de CARLOS ANDRÉS BARRIENTOS OCAMPO para cuya controversia argumenta la solicitante que el monto dispuesto en manera alguna se ajusta a las condiciones y gastos requeridos para el sostenimiento de la menor descalificando la idoneidad del monto dispuesto ante la insuficiencia del la dispuesta respecto a los \$600.000,00 pretendidos.

Frente a dicho aspecto debe considerarse que los incisos primero y segundo del artículo 257 del Código Civil indican que, si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a los gastos de crianza en proporción a sus facultades. En el presente asunto si bien se ignora que los padres de ANNA MARÍA ISABELLA BARRIENTOS GUERRERO se encuentren legalmente separados o divorciados, ninguna duda subsiste respecto a su separación y cada uno asume lo necesario para su propia manutención, desconociéndose por lo menos frente al obligado alimentario el flujo y monto de sus ingresos.

Sobre tal aspecto nada indicó el Comisario Tercero de Familia de Madrid Cundinamarca, se conoció que CLAUDIA ANGÉLICA GUERRERO CASTELLANOS radicó solicitud de conciliación contra CARLOS ANDRÉS BARRIENTOS OCAMPO para definir la custodia, alimentos y régimen de visitas de ANNA MARÍA ISABELLA BARRIENTOS GUERRERO, aspiración para la que fueron convocados a la audiencia de conciliación surtida mediante RESOLUCIÓN N° 025 historia N° 025-III-2003 del pasado dos (2) de junio en cuya oportunidad las partes ratificaron su desinterés en conciliar sus divergencias y por ello la Comisaría de conocimiento, atendiendo el inciso segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, emitió la resolución citada en la que estableció a cargo de CARLOS ANDRÉS BARRIENTOS OCAMPO la obligación de “suministrar alimentos provisionales para su menor ANNA MARÍA ISABELLA BARRIENTOS GUERRERO en cuantía de doscientos cincuenta mil (\$250.000) pesos mensuales, más el 50% de los gastos requeridos por los conceptos de educación, salud en cuanto exceda la cobertura del plan obligatorio y recreación, junto a las visitas en favor del progenitor y un suministro semestral de \$250.000 por concepto de vestido para la menor

a quien también benefició con la entrega del subsidio familiar que le reconozcan.

A diferencia de la solicitud de audiencia de conciliación presentada, que surtida se declaró fallida, la RESOLUCIÓN N^o 025 historia N^o 025-III-2003 del pasado dos (2) de junio, ninguna consideración o valoración probatoria registra sobre el análisis de tales condiciones, precisándose sobre dicho aspecto que a tal proceso solo fueron incorporados como medios probatorios los que corresponden a la documental relacionada con el registro civil de nacimiento de la menor, sin allegarse medio probatorio alguno que reporte la capacidad económica de las partes, como tampoco frente a la cuantía y condiciones de vida requeridas por la menor ni mucho menos se documentaron las actividades que permitan establecer los medios, las actividades y condiciones de vida y sociales en las que transcurre la vida de la menor y sus progenitores, porque únicamente el ad quo, consideró sobre el tema:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que fueron citadas las partes para agotar la conciliación de alimentos a favor de las menores y ante la imposibilidad de realizar un acuerdo debido a la inasistencia y falta de interés del progenitor, por lo que de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre la materia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 111, 86 y 97 de la ley 1098 de 2006; "Código de la Infancia y Adolescencia y demás normas complementarias, se deberá fijar una cuota alimentaria provisional a favor de los NNA MARIA ISABELLA BARRIENTOS GUERRERO DE CUATRO (04) AÑOS DE EDAD por lo que la COMISARIA

Bien se advierte de los términos transcritos que ninguna mención diversa a la remisión legal dispuso la ad quo para sustentar su determinación, incurriendo en una indebida motivación, que ahora debe superarse a partir de las condiciones probatorias que recoge la actuación, respecto de las que en verdad, dejando de lado los documentos aportados en el trámite de esta instancia, ninguna prueba da cuenta de la existencia del monto de los recursos de CARLOS ANDRÉS BARRIENTOS OCAMPO, quien si bien reclama la reciente desvinculación laboral, tal asunto carece de prueba en cuanto ningún medio documenta tal situación.

Si bien es cierto que CLAUDIA ANGÉLICA GUERRERO CASTELLANOS en su impugnación adjunta unos comprobantes respecto de la efectiva vinculación laboral del obligado, precisese que ninguno de ellos da cuenta del monto de los ingresos, para atender favorablemente el monto que aquella anuncia desde la solicitud de la conciliación, respecto de la que también conviene precisar que ninguna prueba o mención, distinta a la existencia de un recibo de servicios públicos da cuenta del flujo de tales gastos y dentro de las pruebas que decreto el Juzgado, en manera alguna fue posible documentar dichos conceptos, bajo cuya condición, prevalidos que ante la existencia de una vinculación laboral como la reclamada, la presunción opera en contra de CARLOS ANDRÉS BARRIENTOS OCAMPO en el sentido de considerar que devenga un salario mínimo legal, que bien da cuenta de un ingreso actual correspondiente a una suma de \$1'160.000,00 que bien posibilitan conforme la presunción citada imponerle hasta el 50% de tal ingreso en las condiciones que

autoriza el legislador.

Explicado el monto presunto del ingreso y el máximo valor que procede sobre dicho ingreso, atendiendo que la única prueba allegada sobre el nivel y estrato de la solicitante, corresponde al estrato 4, cuyas condiciones suponen unos gastos, de acuerdo al comprobante de servicio público allegado, permiten suponer unos gastos acordes a tal condición, que bien autorizan en forma ponderada y razonada imponerle a CARLOS ANDRÉS BARRIENTOS OCAMPO un monto equivalente hasta el 40% del porcentaje máximo autorizado para reajustar la cuotas hasta en un monto de \$464.000 que mensualmente a partir del 30 de cada mes solucionara en favor de CLAUDIA ANGÉLICA GUERRERO CASTELLANOS como representante legal de la menor ANNA MARÍA ISABELLA BARRIENTOS GUERRERO con el propósito de solventar los gastos de sostenimiento y crianza, atendiendo que ninguna condición de egreso o crédito de mayor privilegio acreditó el obligado, quien frente al proceso se mostró reticente y desinteresado frente al mismo.

Atendiendo que la instancia la generó la inconformidad del recurrente únicamente en lo relacionado al valor fijado por la Comisaría de Familia por concepto de alimentos provisionales en la RESOLUCIÓN N^o 025 historia N^o 025-III-2003 del pasado dos (2) de junio se revisará dicha actuación conforme el numeral 2^o del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el parágrafo 1^o del artículo 100 del mismo estatuto normativo, a través de los cuales de una parte contempla las reglas a tener en cuenta para la fijación de la cuota por concepto de alimentos y de otra le atribuye a la respectiva autoridad administrativa facultades para que en los casos en que tratándose de un asunto conciliable y no se logre el acuerdo conciliatorio, fije de manera provisional las obligaciones alimentarias y a petición de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes, acudir ante el juez de familia competente para su revisión.

Al atribuir los alimentos como asunto conciliable, el Código de Infancia y Adolescencia, establece además la obligación a la autoridad competente de promover dicha instancia, según la cual, y conforme lo prevé el numeral segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, una vez recibida la solicitud por dicho concepto y de conocerse la dirección de notificación del convocado, el procedimiento a seguir es el de citar correctamente a las partes a la respectiva audiencia, y, como mecanismo de protección y salvaguardia de los derechos del menor, le atribuye el deber legal de disponer de manera provisional los alimentos, en caso de que no asistiera el citado o no se llegara a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Así las cosas, corresponde al Despacho verificar si se cumplieron los requisitos formales necesarios, es decir, si se llevaron a cabo todos los ritos procesales para llegar a la decisión adoptada a través de la RESOLUCIÓN N^o 025 historia N^o 025-III-2003 del pasado dos (2) de junio que fijó los alimentos en favor de ANNA MARÍA ISABELLA BARRIENTOS GUERRERO y a cargo CARLOS ANDRÉS BARRIENTOS OCAMPO como progenitora del menor. De acuerdo con lo anterior, revisado el trámite otorgado a la solicitud presentada por CLAUDIA

ANGÉLICA GUERRERO CASTELLANOS en calidad de progenitora, cuyo conocimiento correspondió a la Comisaría de Familia de esta municipalidad, se advierte su anticipada programación de la audiencia de conciliación a la que fueron citadas las partes, que pese a no encontrarse dentro del expediente documento que acredite el trámite de dicha citación o que la misma se hubiere realizado en forma correcta por las autoridad competente, lo cierto es que los convocados asistieron a la diligencia, lo que para el Despacho suficiente para acreditar la práctica por parte de la autoridad de familia del trámite y cumplimiento del requisito relacionado con la debida citación de los convocados.

Ante el fracaso de la conciliación y la renuncia expresa de las partes en solucionar sus divergencias y controversia se evidencia que fueron advertidas sobre los fines de la misma y los beneficios y efectos de una solución concertada respecto de aquellas quienes ante sus irreconciliables posiciones determinaron el fracaso, sobre la materia relacionada con el valor por concepto de alimentos, puesto que la custodia y cuidado provisional del menor continuó en cabeza de su progenitora.

Considerando que el Código de la Infancia y la Adolescencia le impone a las autoridades de familia el deber de garantizar la protección de los derechos de los niños y niñas consagrados en el mismo estatuto, entre los que se encuentra los alimentos derecho desarrollado por el artículo 24 ibídem, procedió la comisaria de conocimiento a expedir en la misma fecha la RESOLUCIÓN N^o 025 historia N^o 025-III-2003 del pasado dos (2) de junio ordenando a cargo de CARLOS ANDRÉS BARRIENTOS OCAMPO como progenitor de la menor ANNA MARÍA ISABELLA BARRIENTOS GUERRERO a suministrarle alimentos provisionales en “...la suma de doscientos cincuenta mil (\$250.000) pesos mensuales, más el 50% de las gastos de educación, vestuario, salud (lo que no cubre el seguro) y recreación, visitas cada vez que pueda el progenitor

Al cabo de la notificación de la resolución CLAUDIA ANGÉLICA GUERRERO CASTELLANOS interpuso mediante escrito recurso de homologación contra la decisión citada, con el fin de “que la señora Comisaria de Familia envíe informe dirigido al Juez de familia competente, sobre el acto administrativo”. Frente a este recurso, la Comisaria de conocimiento le dio trámite manteniéndose en la posición y razones que fundamentaron la decisión adoptada a través de la Resolución recurrida, considerando que la misma se ajustó a la normatividad vigente, por lo que entendiéndose que lo solicitado por la recurrente era el informe consagrado en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, procedió a remitirlo mediante correo electrónico al Juzgado asumiendo su conocimiento e impartiendo el trámite en la forma registrada por la actuación.

De acuerdo con lo anterior, de la revisión del procedimiento desplegado por la citada Comisaria al presente asunto, salvo la anunciada graduación de la cuantía impuesta para la obligación, se advierte su consonancia y observancia de las reglas y procedimientos contemplados dentro del compendio de normas que regulan la materia, ello en pro de la protección y garantía de los derechos de la infante ANNA MARÍA ISABELLA BARRIENTOS GUERRERO, en ejercicio de las competencias atribuidas a

tal Autoridad Administrativa de conocimiento, para tal fin, encontrándola ajustada a las leyes vigentes, en el aspecto procedimental.

Ahora bien, en materia de homologación si bien es cierto que al Juez de Familia le corresponde verificar si se cumplieron los requisitos formales necesarios para llegar a la decisión, éste Despacho, en atención a la prevalencia de los derechos fundamentales de los menores, atendiendo los ponderados pronunciamientos jurisprudenciales, hizo un detenido examen a las razones de fondo que llevaron a la Comisaría de Familia a regular como alimentos provisionales a favor del infante y a cargo de su progenitora CARLOS ANDRÉS BARRIENTOS OCAMPO en la suma de doscientos cincuenta mil pesos mensuales (\$ 250.000), más el cincuenta por ciento (50%) de los conceptos referidos.

Como fundamento de la decisión adoptada a través de la RESOLUCIÓN N° 025 historia N° 025-III-2003 del pasado dos (2) de junio, el Comisario Tercero de Familia de Madrid Cundinamarca de conocimiento, consideró que: “(...) se advierte que observadas las diligencias adelantadas ante esa Comisaría, se acreditó la consanguinidad de la menor demostrándose plenamente con copia del registro civil, en calidad de representantes legales sobre la fecha de nacimiento y reconocimiento de su menor hija ANNA MARÍA ISABELLA BARRIENTOS GUERRERO y la necesidad de fijarle alimentos, por lo que atendiendo la solicitud, fracasó la audiencia, ante la insistencia de los convocados en sus condiciones particulares que determinaron la omisión en proponer una oferta alimentaria que debiera considerarse por cuanto no hubo acuerdo en el ofrecimiento de los alimentos, es necesario fijar los alimentos provisionales, sin embargo no se ha demostrado la capacidad del alimentante presumiendo que al menos devenga el salario mínimo de donde partimos para la cuota provisional(...)”.

Difiere la recurrente de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, argumentando a través de su recurso, que la suma fijada como cuota alimentaria a favor de la menor ANNA MARÍA ISABELLA BARRIENTOS GUERRERO resulta baja considerando su capacidad económica, puesto que el obligado cuenta con un oficio que le procura ingresos constantes que percibe para atender la suma pretendida para atender los emolumentos necesarios para la manutención de la menor.

Dentro del análisis anunciado, la falta de prueba de sus circunstancias particulares debía analizarse de manera conjunta a la necesidad del alimentado, salvaguardando los derechos fundamentales del infante, empero sin imponer una cuota exigua inferior al 21% del valor máximo autorizado por el legislador, que en nada se ajusta a las necesidades básicas para atender los gastos de alimentos, vestuario, salud, educación y recreación, respecto de los que el obligado ningún interés acredita por solucionar o atender atendiendo el estrato de la menor que bien determinan la aplicación del monto presunto del ingreso y el máximo valor que procede sobre dicho ingreso, atendiendo que la única prueba allegada sobre el nivel y estrato de la solicitante, corresponde al estrato 4, cuyas condiciones suponen unos gastos, de acuerdo al comprobante de servicio público allegado, permiten suponer unos gastos acordes a tal

condición, que bien autorizan en forma ponderada y razonada imponerle a CARLOS ANDRÉS BARRIENTOS OCAMPO un monto equivalente hasta el 40% del porcentaje máximo autorizado para reajustar la cuotas hasta en un monto de \$464.000 que mensualmente a partir del 30 de cada mes solucionara en favor de CLAUDIA ANGÉLICA GUERRERO CASTELLANOS como representante legal de la menor ANNA MARÍA ISABELLA BARRIENTOS GUERRERO con el propósito de solventar los gastos de sostenimiento y crianza, atendiendo que ninguna condición de egreso o crédito de mayor privilegio acredite el obligado, quien frente al proceso se mostró reticente y desinteresado frente al mismo.

Ahora bien, en lo que tiene que ver el derecho de alimentos, la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C-156 de 2003 estableció que es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Lo que quiere decir que dicha obligación se encuentra entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Concretamente y en lo que atañe a los menores de edad, el artículo 44 de la Carta Política, establece los derechos fundamentales de los niños y advierte que, a la familia, la sociedad y el Estado, incumbe asistir y proteger al niño para garantizarle su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus prerrogativas, las que prevalecen sobre los derechos de los demás.

Aunado a lo anterior, el Código Civil reconoce y reglamenta este derecho que, les asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas. La fuente de la obligación alimentaria es, pues, la ley², que tiene en cuenta: (i) la existencia de un vínculo de parentesco o supuesto de donde nace la obligación (estado civil), (ii) la necesidad del peticionario (acreedor de alimentos, alimentario o alimentista) y (iii) la capacidad económica del que debe darlos (deudor de la obligación alimentaria).

Analizando la situación de CARLOS ANDRÉS BARRIENTOS OCAMPO y las circunstancias que fundamentan la existencia de la obligación alimentaria tenemos: está acreditado el nexo consanguíneo ante el incuestionable parentesco que reporta el proceso, documento idóneo demostrativo de su condición de progenitor de ANNA MARÍA ISABELLA BARRIENTOS GUERRERO, el estrato en el que reside y que la faculta para esperar de su progenitor una contribución económica para su subsistencia.

Por corresponder a un menor de edad, se advierte la condición determinante de su dependencia íntegra y exclusiva en la satisfacción de sus necesidades para con quienes precisamente tienen con prelación la obligación y responsabilidad, no sólo legal sino también moral,

² Artículos 1494 y 411 del Código Civil

de suministrarle lo suficiente para su subsistencia³, se configura efectivamente la “necesidad de los alimentos”.

Comprobada la necesidad alimentaria, se determinará si la regulación dispuesta en la RESOLUCIÓN N° 025 historia N° 025-III-2003 del pasado dos (2) de junio objeto de revisión, debe modificarse para ajustarla a los lineamientos legales y los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

La ausencia de pruebas dentro del expediente administrativo respecto de la disminución de la capacidad económica de CARLOS ANDRÉS BARRIENTOS OCAMPO, impiden concluir que sin acreditarse fehacientemente que percibiera más de un salario mínimo mensual legal vigente, lo único que le era permisible a la autoridad judicial era examinar las circunstancias domésticas del deudor, así como lo contemplado por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, pues de la lectura del acta de NO CONCILIACION se avizora que el mismo se limitó a exponer la ausencia de un trabajo estable para justificar la imposibilidad de asumir la suma requerida por CLAUDIA ANGÉLICA GUERRERO CASTELLANOS.

Por ende, para tasar la cuota provisional de alimentos, debían establecerse tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que le sirvieran para evaluar la capacidad económica del alimentante, y en todo caso, como quiera que no obraba prueba que acreditara lo anterior, obra bien el funcionario administrativo al concluir la presunción referida a que CARLOS ANDRÉS BARRIENTOS OCAMPO por lo menos devengaba el salario mínimo legal⁴ que para la fecha corresponde al monto de \$1'160.000,00.

Considerando que la obligación y deberes que asumió y desplegó el Comisario Tercero de Familia de Madrid Cundinamarca corresponde a la de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de los alimentantes, el mismo Código contempla la posibilidad de afectar con dicha estimación hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo devengado por la alimentante⁵, lo que para el caso que nos ocupa tratándose del salario mínimo, obedecía a la suma hasta de \$580.000,00, cuyo rango constituye el límite máximo dentro del cual el funcionario administrativo tenía la posibilidad de afectar los ingresos, presuntos si se quiere, se aplicaran tales rangos en cuanto CARLOS ANDRÉS BARRIENTOS OCAMPO se abstuvo de impugnar tales montos mediante el desembolso de otras obligaciones alimentarias vigentes o créditos que dentro del marco legal determinen una condición privilegiada sobre el monto dispuesto, y teniendo en cuenta las necesidades su infante este Despacho judicial considera necesario reajustar a derecho la cifra tasada por la Comisario Tercero de Familia de Madrid Cundinamarca, por concepto de alimentos a favor de ANNA MARÍA ISABELLA BARRIENTOS GUERRERO.

³ Artículo 411 Código Civil

⁴ Artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia

⁵ Artículo 130 del Código de la Infancia y la adolescencia

Bajo las anteriores precisiones, resulta inviable la homologación de la obligación alimentaria declarada, justificándose la modificación en cuanto a su monto en la forma expuesta y sobre la imperiosa necesidad de corregir el termino de reconocimiento porque en la forma como se redactó, debe superarse la eventual disconformidad que subsiste en el término de solución pues se registro en forma contradictoria que correspondería al termino de solución y exigibilidad de la obligación, pues no obstante que en letras se registró que se reconocería “los días treinta” entre paréntesis quedo inserto que serían los “(20) días de cada mes”, cuya situación debe aclararse para reseñar que la solución debe atenderla el obligado CARLOS ANDRÉS BARRIENTOS OCAMPO, en el término de los cinco (5) días siguientes de cada mes, en la forma como se reseñará.

Respecto de quien la cuota impuesta escasamente afecta el monto de los ingresos en un porcentaje igual al veintiuno punto dos por ciento (21.2 %) que evidencian la necesidad del incremento, sin alcanzar la el valor pretendido para disponer un reajuste atendiendo el estrato que se acredito en el que reside la menor, que se explica en el monto presunto del ingreso y el máximo valor que procede sobre dicho ingreso, atendiendo que la única prueba allegada sobre el nivel y estrato de la solicitante, corresponde al estrato 4, cuyas condiciones suponen unos gastos, de acuerdo al comprobante de servicio público allegado, permiten suponer unos gastos acordes a tal condición, que bien autorizan en forma ponderada y razonada imponerle a CARLOS ANDRÉS BARRIENTOS OCAMPO un monto equivalente hasta el 40% del porcentaje máximo autorizado para reajustar la cuotas hasta en un monto de \$464.000 que mensualmente dentro de los cinco (5) días de cada mes solucionara en favor de CLAUDIA ANGÉLICA GUERRERO CASTELLANOS como representante legal de la menor ANNA MARÍA ISABELLA BARRIENTOS GUERRERO con el propósito de solventar los gastos de sostenimiento y crianza, atendiendo que ninguna condición de egreso o crédito de mayor privilegio acredito el obligado, quien frente al proceso se mostró reticente y desinteresado frente al mismo, bajo cuyas condiciones se negará la homologación para modificar la decisión dispuesta por cuyas consideraciones se modificara el monto y periodo de reconocimiento de la declarada responsabilidad alimentaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE:

ABSTENERSE DE HOMOLOGAR la RESOLUCIÓN N^o 025 historia N^o 025-III-2003 del pasado dos (2) de junio dispuesta en el proceso administrativo surtido en favor de ANNA MARÍA ISABELLA BARRIENTOS GUERRERO, proferida en contra de CARLOS ANDRÉS BARRIENTOS OCAMPO por el Comisario Tercero de Familia de Madrid Cundinamarca conforme las condiciones expuestas.

IMPONER como como obligación alimentaria en favor de

ANNA MARÍA ISABELLA BARRIENTOS GUERRERO, una suma mensual de \$464.000 que asumirá y consignará dentro de los cinco (5) días siguientes de cada mensualidad a partir del octubre del presente año que CARLOS ANDRÉS BARRIENTOS OCAMPO pagará en favor de CLAUDIA ANGÉLICA GUERRERO CASTELLANOS como representante legal de la menor, conforme las condiciones expuestas.

DEVOLVER la actuación al Comisario Tercero de Familia de Madrid Cundinamarca, para su conocimiento y fines pertinentes asumiendo la competencia en las condiciones reseñadas por el Código de la Infancia y la Adolescencia, conforme se expuso.

Ejecutoriada la decisión profiéranse los avisos y constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b5f7e058eb00c26d41e08550042a765a2dee5167603053d1acc656992b0dc6**

Documento generado en 22/09/2023 09:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>